



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-385

Victoria, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: LIQUIDACIÓN
Asunto: Sucesión Intestada
Radicado No.: **2019-00043-00**
Interesados: ÁNGELA MARÍA MEDINA GÓMEZ y DANNA LUCIA MEDINA GÓMEZ, (menores de edad representadas por su progenitora Claudia Andrea Gómez Ortiz) BLANCA LUCELLY MEDINA DURAN

II. Visto la solicitud elevada por el señor JOSÉ JESÚS ARISTIZÁBAL GIRALDO, a través de apoderado judicial, por medio de la cual pretende se sustituya a la heredera BLANCA LUCELLY MEDINA DURÁN, por haberle cedido, en calidad de venta, sus derechos sucesorales y, por consiguiente, se le reconozca dentro de la presente causa, anexando como prueba de tal acto la Escritura Pública No. 0455 del 30 de diciembre de 2021 proveniente de la Notaría Única del Círculo de Victoria, Caldas, a través de la cual la segunda transfiere al primero todos los derechos y acciones herenciales que le correspondan y puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida e intestada de su señor padre José Manuel Medina Rifaldo, y que se trámite en este Juzgado.

Al respecto el Art. 1857 del Código Civil señala: *“PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. (...) (Subrayas y Negrillas del Despacho).

Por su parte el Art. 1967 ibídem prevé que *“El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario”.*

A su vez, el Art. 761 ejusdem pregona que *“La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario”*

De las normas anteriores se desprende que existe tradición como cesión del derecho de herencia cuando el heredero, una vez fallecido el causante, transfiere a un tercero ya sea la totalidad de la herencia o una cuota de ella. El Heredero que cede sus derechos en la herencia a un tercero trae como consecuencia que éste adquiera por tradición los derechos y acciones hereditarios que el primero había adquirido previamente por sucesión por causa de muerte.

Ahora bien, la cesión de derechos hereditarios como tradición de dichos derechos es una convención que supone la existencia de un título traslativo de dominio y reclama para su perfeccionamiento una solemnidad taxativamente consagrada en la norma y es que la misma sea elevada a escritura pública.

Por su parte el C.G.P. señala en su artículo 491 lo siguiente:

“(...)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario **o cesionario de estos**, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Más adelante en la citada norma se expresa:

“5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad”.

Pues bien, del análisis de las anteriores disposiciones normativas se desprende que, para poder reconocer al cesionario dentro del presente sucesión, se aportó escritura pública de cesión, a título oneroso, de derechos herenciales suscrita entre la heredera BLANCA LUCELLY MEDINA DURÁN al señor JOSÉ JESÚS ARISTIZÁBAL GIRALDO, donde para el caso concreto se hizo transferencia de todos los derechos y acciones herenciales que puedan corresponder dentro de la sucesión mortis causa del cujus José Manuel Medina Rifaldo, dándole el derecho al cesionario, no la calidad de heredero pues esta es intransferible, sino las facultades que se derivan del ejercicio de esos derechos, entre ellas reclamar para sí los bienes respectivos dentro del proceso de liquidación sucesoral.

Bajo tales postulados, el Despacho no avizora vicio alguno dentro de la cesión a título oneroso de los derechos y acciones herenciales de BLANCA LUCELLY MEDINA DURÁN, por lo que se reconocerá como cesionario JOSÉ JESÚS ARISTIZÁBAL GIRALDO, dentro del presente trámite.

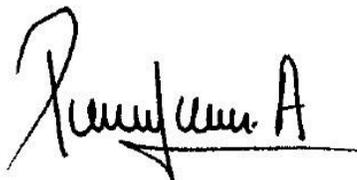
De otro lado se reconocerá personería al abogado designado, para los fines y bajo los efectos del poder conferido.

III. Conforme a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. RECONOCER como cesionario de los derechos y acciones herenciales de la señora BLANCA LUCELLY MEDINA DURÁN, al señor JOSÉ JESÚS ARISTIZÁBAL DURÁN, bajo los términos del contrato realizado a través de escritura pública 0455 del 30 de diciembre de 2021, de la Notaria Única de Victoria, Caldas.
2. RECONOCER personería al abogado ORLANDO VARGAS MORENO para actuar en representación del cesionario de derechos y acciones herenciales JOSÉ JESÚS ARISTIZÁBAL DURÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

